



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Mazatepec, Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2022/03/30
Publicación	2022/09/14
Vigencia	2022/09/15
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Mazatepec, Morelos
Periódico Oficial	6115 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: MAZATEPEC.- AYUNTAMIENTO 2022-2024.- GOBIERNO EN MOVIMIENTO.

LIC. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES III Y IV; 41, FRACCIONES I Y XXXVIII; 43; 60 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

Que la seguridad pública es un reclamo legítimo de la ciudadanía de Mazatepec, obligación del gobierno municipal y convicción de esta administración municipal, aspiración que no es posible conseguir sin la adecuada reglamentación, que establezca de manera clara y comprensible los alcances de las conductas de todas las personas involucradas, entendiendo que frente al derecho de cada una de ellas hay una contraprestación que debe establecerse con claridad, aspectos a los que por supuesto no escapa la normatividad relativa al tránsito de vehículos automotores, autopropulsados, propulsados por tracción humana, propulsados por tracción animal y a las personas peatones o transeúntes, así como de la ciudadanía en general, es necesario que nuestro municipio cuente con un Reglamento Municipal de Tránsito, que brinde certeza a todas las personas involucradas en el tránsito y ocupación de las vías de circulación acerca de sus derechos, obligaciones, restricciones y condiciones en que pueden y deben ejercerlas.

Que atendiendo a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están dotados de personalidad jurídica y administran su patrimonio propio, así como se encuentran facultados para expedir, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su territorio, que normen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, entre los que se incluye la vialidad y tránsito



de vehículos, por lo que es indispensable fomentar acciones públicas que coadyuven al ejercicio eficiente de los mecanismos que regulan el tránsito vehicular, siempre con la modernidad que la sociedad impone en su dinámica, atendiendo a las necesidades, exigencias y particularidades que nuestro municipio presenta, por lo que es imperativo contar con un Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

Que la creación del presente reglamento es una necesidad y al mismo tiempo una obligación, en beneficio de la ciudadanía en general, como ya se ha expuesto, pues las condiciones de vida actuales han propiciado intensidad de tránsito de vehículos sin precedentes, debido a factores como el aumento en el número de prestadores de servicio público sin itinerario fijo, la mayor frecuencia de tránsito de autobuses foráneos que cuentan con más corridas, el aumento en el número de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, la mayor cantidad de motocicletas y motonetas, la existencia de vehículos novedosos como triciclos motorizados, bicimotos y de otros tipos diversos así como definitivamente el aumento en el número de ciudadanos que utilizan las vialidades del municipio, sin que pueda soslayarse que los accidentes de tránsito se han convertido en un problema de salud pública, pues México ocupa el séptimo lugar en índice de accidentes de tránsito.

Que por todo lo anterior y como todo gobierno ciudadano, a iniciativa del titular de la administración pública municipal, habiéndose sometido a consideración del honorable Cabildo de Mazatepec, Morelos, analizado concienzudamente y privilegiando el interés de la ciudadanía del municipio, sus integrantes coincidimos en que con el presente reglamento se cumple una deuda histórica con nuestro municipio, que no ha contado con un reglamento de tránsito propio sino hasta ahora, el cual se realizó con las características de perspectiva de género e inclusión.

Por todo lo anteriormente expuesto, las personas integrantes del Ayuntamiento de Mazatepec hemos aprobado y tenemos a bien en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de menores de edad, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Mazatepec, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal; la aplicación de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a las personas infractoras, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del municipio de Mazatepec, Morelos, vigente en la anualidad que corresponda.

Artículo 4.- Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a las personas conductoras, estudiantes y ciudadanía en general, en los que se promoverá:

- I.- La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II.- El respeto a quienes funjan como agentes de vialidad;
- III.- La protección a las personas peatones,
- IV.- La prevención de accidentes;
- V.- El uso racional del automóvil particular;
- VI.- El impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;
- VII.- Las demás que el municipio impulse.

Artículo 5.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I.- Ayuntamiento.- Al Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;



- II.- Municipio.- El municipio de Mazatepec, Morelos;
- III.- Autoridades.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- IV.- Secretaría estatal.- Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- V.- Ley estatal.- Ley de Tránsito del Estado de Morelos;
- VI.- Reglamento.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mazatepec, Morelos;
- VII.- Vía pública.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- VIII.- Arroyo Vehicular.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IX.- Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- X.- Vialidades.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XI.- Peatón.- Toda persona que transite a pie por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados, así como las personas patinadoras;
- XII.- Vehículos.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XIII.- Agente.- Las personas elementos de tránsito y vialidad encargadas de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- XIV.- Persona conductora.- Toda persona que maneje un vehículo;
- XV.- Crucero.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- XVI.- Infracción.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XVII.- Depósito vehicular.- Espacio físico autorizado por el ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- XVIII.- Ciclista.- Persona conductora de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XIX.- Dispositivos para el control del tránsito.- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a las personas usuarias de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;



XX.- Persona con discapacidad.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;

XXI.- Seguridad vial.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;

XXII.- Señalización vial.- Aquella que indica y advierte a las personas conductoras o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad, pudiendo ser de carácter restrictivo, informativo o preventivo;

XXIII.- Señalización vial restrictiva.- Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica;

XXIV.- Señalización vial informativa.- Aquella que tiene como finalidad hacer del conocimiento determinado hecho o información en general; y,

XXV.- Señalización vial preventiva.- Aquella que tiene como finalidad prevenir advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad municipales:

I.- La persona titular de la Presidencia Municipal;

II.- La persona titular de la Sindicatura Municipal;

III.- La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

IV.- La persona titular de la Coordinación de Tránsito Municipal;

V.- Las personas titulares del primer y segundo turno de la Coordinación de Tránsito Municipal;

VI.- Las personas agentes de Tránsito Municipales; y,

VII.- Las personas servidores públicos, del municipio a quienes la ley estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 7.- Son auxiliares de las autoridades de Tránsito Municipal:



- I.- La Policía Preventiva o cualquiera que sea su denominación presente o futura, que formen parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II.- La Coordinación de Protección Civil Municipal; y,
- III.- Las demás corporaciones e instituciones policiales del estado de Morelos.

Artículo 8.- Son atribuciones de la persona titular de la Coordinación de Tránsito Municipal:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, acuerdos y circulares que emitan el ayuntamiento;
- II.- Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.- Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
- IV.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en la vialidad del municipio, de acuerdo al presente reglamento;
- V.- Elaborar y aplicar los estudios con las unidades administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal;
- VI.- Prestar auxilio y colaboración a las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo que se lo requieran;
- VII.- Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite; y,
- VIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, manuales de organización, políticas y procedimientos, y la persona titular de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 9.- Los vehículos, para efectos de este Reglamento se clasifican en:



I).- Particulares: Los que están destinados al servicio privado; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

II).- Públicos: Los que operan mediante concesión o permiso que transportan personas, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con y sin itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:

a).- De uso oficial: Los que son propiedad de la federación, del estado o del municipio y sus dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración pública;

b).- De paso preferencial: Los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil.

CAPÍTULO IV DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN.

Artículo 10.- Las personas conductoras deberán sujetarse a lo siguiente:

Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por el fabricante; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, asimismo:

- 1).- Estás no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
- 2).- Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;
- 3).- No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- 4).- No deberá circular con placas no vigentes; y,



5).- Los vehículos con placas de demostración podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 20:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para ese fin.

Artículo 11.- Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

Artículo 12.- En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitarse su reasignación de la manera más pronta posible.

Respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición de manera pronta, ante la autoridad competente, debiéndose realizar para tal efecto el acta correspondiente amparándole por sólo 30 días naturales para circular y, en su caso, para realizar dicho trámite.

Artículo 13.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere la Ley de Transporte y la Ley de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 14.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del municipio, durante el período concedido a la personas propietarias o conductoras por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación del vehículo, cuando las autoridades de tránsito precisadas en el artículo 6 del presente reglamento, se lo requieran.

Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier entidad federativa de que se trate.

Artículo 15.- Del uso de calcomanía y engomados:

a).- Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los estados que no cuentan con esta obligación



y a excepción de los vehículos que no tengan contemplada tal obligación en la legislación aplicable;

- b).- Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes; y,
- c).- Las personas conductoras de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

Artículo 16.- Las personas conductoras, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a).- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso de circulación vigente y tarjeta de circulación, expedidos por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:

I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos, cuatrimotos y triciclos automotores;

II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y,

III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;

b).- Queda prohibido a la persona propietaria de un vehículo permitir la conducción del mismo a otra persona, que carezca de permiso o licencia;

c).- Se prohíbe a las personas menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad; las personas menores de dieciséis años bajo ninguna circunstancia podrán conducir los vehículos mencionados en este apartado;

d).- Las personas extranjeras podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad nacional ya sea federal o estatal;

e).- Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida;



- f).- La persona conductora, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente reglamento, deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;
- g).- Las personas conductoras de vehículos destinados al servicio público local concesionado de transporte de persona, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos; Los conductores de vehículos con placas del Servicio Público Federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que se lo requieran; y,
- h).- Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceras personas.

Artículo 17.- Los vehículos de servicio público y particular, podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Secretaría Estatal.

CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN.

Artículo 18.- Podrán transitar en las vialidades del municipio:

- I.- Los vehículos inscritos en los registros de la Secretaría Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad federativa o de las autoridades federales y que tengan placas o permisos vigentes; y
- II.- Los vehículos provenientes de otros países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 19.- La circulación de vehículos en las vialidades del municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 20.- Las personas conductoras deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

Artículo 21.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:



I.- Todos los vehículos circularán siempre por su derecha; tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga queda prohibido hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de la parada o del lugar señalado para ello.

Tratándose de vehículos de transporte federal, solo podrán realizar el ascenso y descenso de pasajeros dentro de su terminal correspondiente y en las paradas autorizadas.

II.- En los cruceros controlados por agentes de tránsito y vialidad, sus indicaciones prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

III.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación; a falta de tarjeta de circulación, el número máximo de personas autorizadas para viajar en automóvil es de cinco, en motocicletas y motonetas es de dos personas;

IV.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

V.- Obstruir la circulación, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

VI.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;

VII.- Se prohíbe a las personas conductoras transportar a personas menores de doce años en los asientos delanteros de los automóviles y como pasajeros en motocicletas, motonetas, triciclos y demás vehículos de dos o tres ruedas;

VIII.- Se prohíbe a las personas conductoras ofender, insultar o denigrar a agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores; y,

IX.- Las personas conductoras deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a).- Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b).- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; y,

c).- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.



X.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;

XI.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas;

XII.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XIII.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de cien metros antes de una intersección o cruce de camino;

XIV.- Las personas conductoras que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XV.- Las personas conductoras que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XVI.- Las personas conductoras de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación; asimismo, no deberán realizar maniobra de adelantamiento en zona de intersección o paso peatonal, marcado o no;

XVII.- Las personas conductoras deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;



- XVIII.- Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;
- XIX.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables las personas conductoras de los vehículos;
- XX.- Las personas ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;
- XXI.- Para maniobrar un vehículo en reversa, la persona conductora deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de veinte metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;
- XXII.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este reglamento tomando las precauciones debidas; se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados;
- XXIII.- Las personas conductoras de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;
- XXIV.- Las personas conductoras no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;
- XXV.- En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las veintitrés horas a las cinco horas del



día siguiente, debiendo tomar en cuenta si la zona de restricción se encuentra dentro del centro histórico o fuera de este.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.

Las autoridades viales podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXVI.- En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, las personas conductoras observarán la disposición siguiente:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

XXVII.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo;

XXVIII.- Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXIX.- Las personas conductoras de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará a la persona infractora al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

XXX.- Las personas conductoras de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XXXI.- Los vehículos de tracción animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;



XXXII.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, las personas conductoras que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XXXIII.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación de diez metros y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija; cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XXXIV.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, las personas conductoras deberán ceder el paso a los peatones;

XXXV.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, la persona conductora del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligada a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XXXVI.- Cuando la persona conductora tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XXXVII.- En los cruceros de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad de la persona conductora y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XXXVIII.- Las personas conductoras podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento; esta facultad no aplicará en el caso de zonas escolares en horario de entrada y salida;

XXXIX.- Cuando la persona conductora de un vehículo quiera detener su marcha, si no hay acotamiento o espacio para abandonar la superficie de rodamiento, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

XL.- Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados;



XL I.- Cuando la persona conductora de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

XLII.- Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:

- a).- 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- b).- 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y,
- c).- 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras. Así mismo queda prohibido circular con vehículo de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas en calles y avenidas con señalamiento restrictivo.

XLIII.- Queda prohibido conducir vehículos de carga, que pueda derramarse; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceras personas; aunando a que se debe sujetar la carga al vehículo con cables, lonas y demás accesorios. Por cuanto a los vehículos que transporten explosivos o materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad correspondiente;

XLIV.- Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XLV.- Los vehículos del servicio público, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;

XLVI.- Se prohíbe trasladar cadáveres sin permiso de la autoridad correspondiente;

XLVII.- Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del municipio, deben contar con permiso y/o autorización de apoyo vial y no entorpecer la vialidad;

XLVIII.- Se prohíbe a las personas conductoras de vehículos remolcar o empujar cualquier tipo de vehículo con otro; y,

XLIX.- Los vehículos deberán de circular con póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceros;



Artículo 22.- Respecto a la velocidad, las personas conductoras seguirán las siguientes reglas:

- I.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;
- II.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto, en los lugares de constante afluencia peatonal como: hospitales, asilos, albergues y zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos; y,
- III.- Queda prohibido transitar a una velocidad baja que entorpezca el tránsito vehicular, excepto en aquellos casos en que las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad lo exijan.

Artículo 23.- Para rebasar se observará lo siguiente:

- I.- Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda; no deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:
 - a).- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de rebasar a la izquierda; y,
 - b).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.
- II.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:
 - a).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no esté otro vehículo;
 - b).- Lo indicará con las luces direccionales o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;



c).- La persona conductora de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo al ser rebasada.

III.- No rebasar a otro vehículo que va circulando a velocidad máxima permitida;

IV.- No rebasar en zona de peatones;

V.- No rebasar a otro vehículo en zona prohibida con señal;

VI.- No deberá rebasar sin tomar precauciones y sin utilizar la señalización correspondiente que la luz direccional;

VII.- Las personas conductoras de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada;

Artículo 24.- Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

I.- Las personas conductoras de los vehículos deberán abstenerse de generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escape de manera innecesaria que causen molestia a terceras personas;

II.- Deberán abstenerse de usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo que causen molestia a terceras personas o en zonas prohibidas;

III.- Los vehículos no deberán emitir o generar ruido ni humo excesivo; para tal efecto, las personas propietarias y conductoras de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del medioambiente, establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes;

IV.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" en letreros, las personas conductoras deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previo cercioramiento de que no se aproxime otro vehículo, podrá continuar su marcha;

V.- Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;

VI.- Se deberá acatar la señal de alto cuando lo indique la persona agente de tránsito o semáforo;



VII.- Se prohíbe la modificación a los sistemas de escape que afecten a personas por el ruido excesivo o alguna otra emisión;

VIII.- Se prohíbe invadir la zona exclusiva de paso peatonal; conforme a lo establecido por el artículo 136, fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatepec, Morelos; la prioridad en el uso de las vías públicas de los diferentes modos de desplazamiento será conforme a la siguiente jerarquía:

- a).- Peatones;
- b).- Ciclistas;
- c).- Personas usuarias del transporte público;
- d).- Personas usuarias del transporte particular automotor; y,
- e).- Personas prestadoras de servicio de transporte de carga y de pasaje.

De conformidad a lo enlistado con antelación, se debe otorgar el paso de cortesía siguiendo la jerarquía antes establecida, impulsando con ello el principio de la movilidad sustentable.

CAPÍTULO VII DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y DEMÁS ANÁLOGOS.

Artículo 25.- Las personas conductoras de motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y demás análogos deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

- I.- Sólo podrán viajar, además de la persona conductora, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;
- II.- Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco;
- III.- Las personas conductoras deberán abstenerse de:
 - a).- Sujetarse, empujar o remolcar a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambas personas conductoras;
 - b).- Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este reglamento para la circulación de otros vehículos;



c).- Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para terceras personas en la vía pública.

IV.- Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada;

V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;

VI.- Las personas conductoras que presten un servicio a domicilio, deberán rotular en el aditamento de carga, la razón social del establecimiento o negocio al que pertenecen; y,

VII.- Los vehículos cuyas placas sean de otros estados y sólo transiten de paso por el municipio de Mazatepec, serán exentos de la fracción VI.

Artículo 26.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas, triciclos y análogos, deberán tener las siguientes luces:

I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros; también deberán contar con luces indicadoras de giro o direccionales; deberán contar con tablero iluminado en el que existan luces testigo o indicadoras de alta o baja, así como de direccionales;

II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión;

III.- Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este reglamento; y,

IV.- Las bicicletas contarán con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 27.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y análogos, deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera.



Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo, deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 28.- Las bicicletas y triciclos no automotores deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 29.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas, triciclos y análogos deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

CAPÍTULO VIII DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 30.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflejantes siguientes:

- I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
 - c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y,
 - e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber a la persona conductora cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros o luces de posición) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;



III.- Dos lámparas (cuartos delanteros o luces de posición), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;

IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:

a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;

b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y,

c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, la persona conductora pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.

V.- Dos lámparas indicadores del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

VI.- Alumbrado interior del tablero;

VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;

VIII.- Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y,

IX.- Dos lámparas indicadores de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 31.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, las personas conductoras al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 32.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 33.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:



- a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
 - b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d).- Dos reflejantes a cada lado como mínimo; y,
 - e).- Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.
- II.- Vehículos para transporte de escolares:
- a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y,
 - b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.
- III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
- a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso “a” de la fracción I de este artículo;
 - c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d).- Dos reflejantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y,
 - e).- Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.
- IV.- Camión tractor:
- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso “a” de la fracción I de este artículo;
- V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:
- a) Una lámpara demarcadora y un reflejante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y,
 - b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.



VI.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza, deberán estar provistos de:

- a) Dos faros delanteros;
- b) Dos lámparas posteriores que emitan luz roja; y,
- c) Cuando menos dos reflejantes posteriores de color rojo.

VII.- La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar:

- a) Dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible; y,
- b) Dos reflejantes de color rojo colocados en la parte posterior.

VIII.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), y colocado en la parte superior del vehículo;

IX.- Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja;

X.- Los vehículos de la Policía de Tránsito y de la Policía Preventiva, además de la luz roja, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos vehículos; en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos;

XI.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo;

XII.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja;

XIII.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;

XIV.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento, contar con neumáticos, suspensión o flecha cardan en buenas condiciones, para no causar accidente entorpeciendo la circulación;



XV.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras;

XVI.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento;

XVII.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;

XVIII.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para la persona conductora, que indique la presión disponible para el frenado;

XIX.- Se prohíbe utilizar en los vehículos estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul.

Artículo 34.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II.- Una bocina o claxon;
- III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV.- Un silenciador en el tubo de escape;
- V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado de la persona conductora;
- VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII.- Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;



- VIII.- Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX.- Dos defensas, una en la parte delantera y otra en la posterior; y,
- X.- Equipo de emergencia, reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Artículo 35.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad de la persona conductora; asimismo no podrán circular vehículos con carga que obstruya la visibilidad de la persona conductora.

Queda prohibido cambiar de motor o chasis sin manifestarlo a la dependencia correspondiente, cuando esto implique cambio de numeración.

CAPÍTULO IX DE LAS PERSONAS PEATONES.

Artículo 36.- Las personas peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de las personas agentes de tránsito, las señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

Artículo 37.- Las personas peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 38.- Las personas peatones con discapacidad y las personas menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidas por personas aptas.



Artículo 39.- Las personas peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancías o servicios, en cuyo caso serán puestos a disposición de la autoridad competente; y,
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruceros.

Artículo 40.- Para transitar en la vía pública, las personas peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vialidad y siempre con el tráfico de frente;
- III.- En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles;
- IV.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones;
- V.- Deberán cruzar donde estén las señales que indican paso peatonal; y,
- VI.- Deberán utilizar los puentes peatonales en donde existan para cruzar la vialidad.

CAPÍTULO X
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA
EL CONTROL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 41.- Las señales de tránsito pueden ser:



- I.- Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas las personas conductoras deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II.- Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e
- III.- Informativas, que a su vez podrán ser:
 - a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
 - b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos; y,
 - c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 42.- Otras señales de tránsito podrán ser:

- I.- Marcas en el pavimento:
 - a).- Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a las personas conductoras dentro de los mismos;
 - b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
 - c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
 - d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
 - e).- Rayas transversales: Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;



- f).- Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y las personas conductoras deberán extremar sus precauciones; y,
- g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- Marcas en guarniciones: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III.- Letras y símbolos;

a).- Carriles direccionales en intersecciones:

Indican a la persona conductora el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando una persona conductora tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

IV.- Marcas en obstáculos:

a).- Indicadores de peligro: Señalan a las personas conductoras la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente en el obstáculo; y,

b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado:

Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 43.- Asimismo y para los efectos de este reglamento son:

I.- Isletas: Las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a las personas peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;

II.- Vibradores: Son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;

III.- Vado: Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversales al eje de la vía;



IV.- Topes: Los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal;

V.- Guías: Son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello; ante estas advertencias las personas conductoras deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del ayuntamiento.

Artículo 44.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establecen las señales siguientes:

I.- Humanas: Las que efectúen las personas agentes de tránsito o cualquier otra autoridad facultada para ello;

II.- Verticales: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos; y,

III.- Horizontales: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 45.- Las personas agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 46.- Las señales que hagan las personas agentes de tránsito significarán:

I.- Alto: cuando la persona agente dé el frente y la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;

II.- Siga: cuando alguno de los costados de la persona agente esté orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;

III.- Preventiva: cuando la persona agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;

IV.- Cuando la persona agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, las personas conductoras a los que dirija la primera señal,



deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y,
V.- Alto general: cuando la persona agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 47.- Al hacer las señales, la persona agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I.- Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
- II.- Para indicar siga, dará dos toques cortos; y,
- III.- Para indicar prevención dará un toque largo; cuando una persona agente de tránsito haga alguna indicación a una persona conductora para que se detenga, ésta deberá obedecer la señal.

Artículo 48.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, las personas agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 49.- El área respectiva del municipio, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 50.- Las personas peatones y conductoras deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.- Luz verde, para avanzar:
 - a).- Indica a las personas conductoras que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y,
 - b).- Indica a las personas peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.
- II.- Luz ámbar, preventiva:
 - a).- Advierte a las personas conductoras que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la



velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceras personas no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y,
b).- Advierte a las personas peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III.- Luz roja, alto:

a).- Indica a las personas conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones; y,

b).- Indica a las personas peatones que deben detenerse.

IV.- Flecha verde, indica a las personas conductoras que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V.- Luz roja intermitente, indica a las personas conductoras que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;

VI.- Luz ámbar intermitente, indica precaución y las personas conductoras deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y,

VII.- Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

CAPÍTULO XI DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 51.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

I.- Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;

II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente; siempre y cuando no obstaculice el tránsito vehicular, o en calles y avenidas principales, o en lugares prohibidos;

III.- La persona conductora estacionará el vehículo en un lugar donde no obstaculice el carril de circulación aún y cuando la línea de la guarnición sea amarilla;

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de mano o pie, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta;



- V.- Cuando la persona conductora se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor;
- VI.- En caso de contingencia o urgencia vial los vehículos estacionados, en lugar permitido, podrán ser retirados del lugar con el fin de atender la contingencia o urgencia de que se trate, los cuales serán trasladados al depósito vehicular sin costo alguno para la persona propietaria;
- VII.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural o con doble sentido de circulación; y,
- VIII.- En sitio exclusivo para taxis.

Artículo 52.- No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:

- I.- A menos de 10 metros de las esquinas;
- II.- Frente a hospitales, escuelas, bancos, iglesias y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; y otros centros de reunión;
- III.- A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV.- Sobre los límites de un señalamiento vertical o semáforo;
- V.- A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- VII.- En una intersección o sobre los límites;
- VIII.- Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos;
- IX.- Alrededor de glorietas;
- X.- A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo,
- XI.- Fuera de su terminal y/o base los vehículos de transporte público foráneo de pasaje o del transporte público de pasaje con itinerario fijo, así como del transporte público sin itinerario fijo (taxis), fuera de una terminal diversa, en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso y/o autorización correspondiente; y,
- XII.- En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito.



Artículo 53.- La autoridad de tránsito, dictará las disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 54.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por las personas agentes de tránsito.

Artículo 55.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Queda prohibido estacionarse en guarnición roja, así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona, o bien, obstruir el acceso a rampa para personas con discapacidad.

Artículo 56.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario las personas agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 57.- La persona conductora que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo de tiempo dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo; en el supuesto de ser avenida principal, esta distancia se reducirá, y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y,



II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de sesenta metros del lugar obstruido.

Artículo 58.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto las personas agentes de tránsito deberán observar lo siguiente:

- I.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente, deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;
- II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo; y,
- III.- Darán aviso, de ser posible, a la persona propietaria del vehículo para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente la persona infractora deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;
- IV.- Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

Artículo 59.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, las personas conductoras deberán cerciorarse de que no existe peligro para las personas ocupantes de los mismos ni para terceras personas usuarias de la vía pública.

CAPÍTULO XII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.



Artículo 60.- Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedoras las personas infractoras.

Artículo 61.- Las personas conductoras de vehículos y peatones implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando no se trate de ellos, quienes requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I.- Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia a las personas lesionadas y procurarán que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, las personas implicadas sólo deberán de mover y desplazar a las personas lesionadas, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III.- Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V.- Cooperar con la persona representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; las personas peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicadas en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 62.- Las personas conductoras de vehículos y peatones implicadas en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

- I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, las personas implicadas, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso a la fiscalía que corresponda;



II.- Las personas conductoras de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, deberán sujetarse a las indicaciones de las autoridades de tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que para esto sea obstáculo la opinión de algún particular o representante de aseguradoras de vehículos; La autoridad de tránsito en estos casos deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados.

III.- Cuando resulten daños en bienes propiedad de la federación, del estado o del municipio, las personas implicadas deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias o entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

Artículo 63.- El ayuntamiento contará a través de la unidad administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

I.- Accidentes por:

- a).- Número;
- b).- Causa;
- c).- Lugar;
- d).- Fecha;
- e).- Número de personas lesionadas;
- f).- Número de personas fallecidas; e,
- g).- Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos.

II.- Personas conductoras:

- a).- Infractoras;
- b).- Reincidentes;
- c).- Edad;
- d).- Sexo.

III.- Los vehículos:

- a).- Marca;
- b).- Tipo;
- c).- Placas;
- d).- Modelo;



- e).- Color; y,
- f).- Tipo de servicio.

Artículo 64.- Las personas agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al parte de novedades correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 65.- La autoridad de tránsito deberá prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de las personas peatones y que éstas cumplan las obligaciones establecidas en este reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando una o varias personas conductoras estén en vías de cometer una infracción, cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y,
- II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, las personas agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este reglamento; al mismo tiempo sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 66.- Las personas agentes de la policía de tránsito, cuando las personas conductoras de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de este reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- Indicarán a la persona conductora que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con el nombre y cargo;
- III.- Señalarán a la persona conductora, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;



- IV.- Solicitarán a la persona conductora que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y,
V.- Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto a la persona infractora.

Artículo 67.- La persona propietaria del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

La persona conductora será solidariamente responsable, junto con la persona propietaria del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 68.- Las sanciones que se impongan a las personas infractoras de este reglamento son:

- I.- Amonestación verbal;
II.- Multa, que se fijará con base en Unidades de Medida y Actualización (UMA), por ser la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.
III.- Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría Estatal;
IV.- Arresto inmutable hasta de 36 horas; y,
V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

Cuando la persona infractora sea jornalera, obrera o trabajadora cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo diario, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de personas trabajadoras no asalariadas la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la autoridad competente.

Artículo 69.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido a la persona infractora durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.



Artículo 70.- Las personas agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando la persona conductora haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste reglamento, debiendo solicitar los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 67 del presente ordenamiento.

En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las autoridades de tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que ejecuten las policías preventivas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la policía de tránsito.

Artículo 71.- A las personas que en el término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes, para lo cual se deberá dar aviso a la Secretaría Estatal, para que inicie el procedimiento de suspensión respectivo.

Artículo 72.- A las personas que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse, además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses, para lo cual se procederá en los términos previstos en el artículo anterior.

Quienes no acaten la restricción de alto emitido por la persona agente de tránsito y se den a la fuga se harán acreedores a una multa.

Artículo 73.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición de la fiscalía correspondiente a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.



Artículo 74.- Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición 3 veces durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 75.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Las infracciones que no sean pagadas dentro del término de cinco años a partir de su imposición, en las cuales la persona conductora haya dejado en garantía de pago su licencia de conducir y/o placa de matriculación, al término de este se procederá a remitirlas a la Secretaría Estatal, para lo que tenga a bien determinar.

Artículo 76.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos de la persona infractora siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso de la persona infractora y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma de la persona agente de tránsito que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma de la persona infractora cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;
- VIII.- Cuando la persona conductora del vehículo relacionado con la infracción se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de ésta; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Artículo 77.- Cuando la persona infractora, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.



Artículo 78.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, las personas agentes de tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que la persona conductora no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial o concesionado, a costa de la persona propietaria y/o conductora.

Artículo 79.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

- I.- La persona conductora se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II.- La persona conductora no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;
- III.- Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV.- Le falten al vehículo las dos placas;
- V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;
- VI.- El permiso para circular sin placas no esté vigente;
- VII.- Presente modificación en las características de las placas, respecto a las establecidas por la Secretaría Estatal;
- VIII.- Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública;
- IX.- Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Secretaría Estatal o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.



Artículo 80.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, la persona concesionaria del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 81.- Las sanciones que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente Reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del municipio de Mazatepec vigente, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
61-02 MULTAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	26
A) PLACAS:	26
A) FALTA DE PLACAS	26
B) COLOCACIÓN INCORRECTA	26
C) IMPEDIR SU VISIBILIDAD	26
D) SUSTITUIRLAS POR PLACAS DECORATIVAS O DE OTRO PAÍS	26
E) CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES	26
F) CIRCULAR CON PLACAS SOBRE PUESTAS	26
G) USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN	26
B) CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	26
A) NO ADHERIRLA	26
B) NO TENERLA	26
C) LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR	26
A) FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR O NO VIGENTE.	26
B) PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE SU VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE PERMISO O LICENCIA.	26
C) FALTA DE RESELLO	26
D) LUCES:	26
A) FALTA DE FAROS PRINCIPALES DELANTEROS	26
B) FALTA DE LÁMPARAS POSTERIORES O DELANTERAS	26



C) FALTA DE LÁMPARAS DIRECCIONALES	26
D) FALTA DE LÁMPARAS DE FRENOS O EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO	26
E) USAR SIN AUTORIZACIÓN LAS LÁMPARAS Y TORRETAS EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICÍACOS O DE EMERGENCIA	26
F) LLEVAR FANALES ALINEADOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO	26
G) CARECER DE LÁMPARAS DEMARCADORAS Y DE IDENTIFICACIÓN LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y CAMIÓN TRACTOR	26
H) CARECER DE REFLEJANTES LOS AUTOBUSES Y CAMIONES REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA AGRÍCOLA.	26
I) CIRCULACIÓN LAS LUCES APAGADAS DURANTE LA NOCHE.	26
E) OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:	26
A) COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS, CARTELES U OBJETOS QUE LA OBSTRUYAN	26
B) PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE NO PERMITAN LA VISIBILIDAD	26
F) CIRCULACIÓN:	26
A) LLEVAR EN EL VEHÍCULO A MÁS PASAJEROS DE LOS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, POR PASAJERO EXCEDIDO	26
B) CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	26
C) CAUSAR DAÑOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS	26
D) TRANSPORTAR MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACIÓN O PRECAUCIÓN	26
E) DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABERLE INDICADO HACER ALTO UN AGENTE DE TRÁNSITO	26
F) DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABER PROVOCADO UN ACCIDENTE	26
G) POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD	26
H) CONDUCIR MOTOCICLETAS SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES, O LLEVAR PASAJEROS SIN CASCO	26
I) POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS.	26
J) POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS PROVOCANDO UN ACCIDENTE.	26



K) REALIZAR ASCENSO DE PASAJE FUERA DE LA JURISDICCIÓN	26
L) CONDUCIR VEHÍCULOS DE CARGA CUANDO ÉSTE ESTORBE, CONSTITUYA PELIGRO	26
M) CONDUCIR CAMIÓN DE BASURA CARGADO SIN PROTECCIÓN	26
N) USO DEL TELÉFONO MÓVIL MIENTRAS CONDUCE.	26
O) CONDUCIR MOTOCICLETA EXCEDIENDO EL NÚMERO DE PASAJEROS DESTINADOS A LA MISMA	26
G) ESTACIONAMIENTO:	26
A) EN LUGAR PROHIBIDO	26
B) EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO	26
C) FRENTE A LA ENTRADA DE VEHÍCULO	26
D) SOBRE LA BANQUETA	26
E) ABANDONO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA	26
F) EN DOBLE FILA	26
H) VELOCIDAD:	26
A) MANEJAR CON EXCESO	26
B) FALTA DE PRECAUCIÓN PARA CONDUCIR.	26
I) REBASAR:	26
A) A OTRO VEHÍCULO EN ZONA PROHIBIDA CON SEÑAL	26
B) EN ZONA DE PEATONES	26
C) A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULE A VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA	26
D) POR EL ACOTAMIENTO	26
E) POR LA DERECHA EN LOS CASOS NO PERMITIDOS	26
J) RUIDO:	26
A) USAR LA BOCINA CERCA DE HOSPITALES, SANATORIOS, CENTROS DE SALUD, ESCUELAS, IGLESIAS, EN LUGARES PROHIBIDOS O INNECESARIAMENTE	26
B) PRODUCIRLOS CON EL ESCAPE	26
C) USAR EQUIPO DE RADIO O ESTEREOFONÍA Y BOCINAS A VOLUMEN EXCESIVO	26



K) DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:	26
A) ALTERARLOS	26
B) SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN	26
C) CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE	26
L) CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	26
M) ALTO:	26
A) NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE O SEMÁFORO.	26
B) NO RESPETAR EL SEÑALAMIENTO EN LETREROS	26
INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PACTADO BAJO CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SUPERVISIÓN EN LA ZONA SUR PONIENTE RESPECTO DE LOS TAXIS DE LA ZONA METROPOLITANA QUE PRESTAN SU SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA ZONA.	26
PARA EL CASO DE QUE LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SEAN COMETIDAS POR CONDUCTORES A BORDO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE APLICARÁ EL DOBLE DE LA SANCIÓN SEÑALADA PARA CADA CASO.	26

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 82.- Las personas infraccionadas podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del recurso de inconformidad, ante las autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 83.- Las personas interesadas podrán, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por ésta.



La interposición del recurso de inconformidad deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto impugnado.

Artículo 84.- El recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I.- Autoridad a quien se dirige;
- II.- Mención de que se promueve recurso de inconformidad;
- III.- Nombre de la persona promovente, apoderada o representante legal y carácter con que se ostenta;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de que se trate y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- V.- Nombre y domicilio de la persona que la ley señala como tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- VI.- Acto o actos administrativos que se impugnan;
- VII.- Hechos en que la parte recurrente funde su medio legal de impugnación de manera clara y concisa;
- VIII.- Agravios;
- IX.- Pretensiones;
- X.- Fundamentos legales que motiven el recurso; y,
- XI.- Fecha del escrito y firma de la persona recurrente.

Artículo 85.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad jurídica de la parte recurrente, así también cuando actúe a nombre de otra persona física o moral;
- II.- Los que acrediten completamente el legítimo interés de la parte recurrente;
- III.- Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;
- IV.- Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y,
- V.- Dos juegos de copias simples del escrito inicial y documentos anexos.

Artículo 86.- El acuse de recibo en poder de la parte recurrente ampara a la persona infractora por la falta del objeto retenido, hasta en tanto se resuelva y se notifique a la misma en definitiva respecto del fallo pronunciado por las



autoridades de tránsito; en caso de que la parte recurrente infrinja alguna otra disposición a la normatividad de tránsito municipal, será bajo su responsabilidad, sin que el citado documento le proteja sobre esa acción.

Artículo 87.- Si el recurso de inconformidad resultará a favor de la parte recurrente, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la autoridad emisora.

CAPÍTULO XV DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS.

Artículo 88.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.

Para este efecto las autoridades de tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito.

Se considerará persona infractora aquella a la cual le sea detectada una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Las personas operadoras de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasaje, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de 36 horas y multa. En caso de reincidencia la multa se aumentará en un 50% más de la señalada.



Sólo en el caso de que una persona viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los programas preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación estatal en materia de salud.

En caso de reincidencia de la persona infractora con la realización de las conductas establecidas en este artículo, las autoridades de tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

La persona titular del Juzgado Cívico o el área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de las personas conductoras que sean sancionadas por los motivos expuestos en el presente artículos, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

Artículo 89.- Todas las personas conductoras de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por las personas profesionales de la medicina que las autoridades de seguridad pública estatal o municipal designen, ante las cuales sean presentadas por las autoridades de tránsito.

Las personas agentes de tránsito o de la policía preventiva, tendrán la facultad de detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para personas conductoras de vehículos.



Los programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

Artículo 90.- Cuando las personas agentes de tránsito cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

- I.- Las personas conductoras se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación;
- II.- La persona agente de tránsito entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la persona conductora, inmediato a su realización;
- III.- En caso de que la persona conductora sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juzgado Cívico y/o al lugar que para tal efecto se determine;
- IV.- La persona agente de tránsito entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la persona titular del Juzgado Cívico en turno y/o a la autoridad que corresponda, ante la cual será presentada, documento que constituirá prueba fehaciente respecto de la cantidad de alcohol encontrada.

Fuera de los programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo a la persona conductora o propietaria, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Para la implementación de los programas, se atenderá a lo dispuesto en los reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las leyes aplicables.

Artículo 91.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las personas conductoras de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente reglamento, que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición de la fiscalía que corresponda por las personas agentes de



tránsito que tengan conocimiento del caso, para que aquella resuelva conforme a derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mazatepec, Morelos.

TERCERO.- Todos los medios de impugnación legales que se encuentren en trámite o pendiente de resolución, se seguirán substanciando conforme a ley o reglamento con el que se hayan iniciado, hasta su total conclusión; en cuanto entre en vigor el presente reglamento, todos los medios de impugnación que se promuevan serán resueltos en los términos previstos por este ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Para la aplicación y cobro de las multas impuestas por violaciones al presente reglamento, se atenderá a la tabla o tabulador vigente en la Ley de Ingresos del municipio de Mazatepec, Morelos.

QUINTO.- Para el cobro de las multas relativas a la falta de póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceras personas, esta será aplicada una vez que se encuentre contenida en la Ley de Ingresos de Mazatepec, Morelos.

Dado en el salón de Cabildos del municipio de Mazatepec, Morelos, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MAZATEPEC, MORELOS.
LIC. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE.



MORELOS
2018 - 2024

**SÍNDICA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS.
ENF. CLAUDIA JANET OCAMPO ELVIRA.
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO
DE MAZATEPEC, MORELOS.
C. LUZ MARÍA GUADALUPE MORENO OCAMPO.
C. MARLON EDWIN ROSAS CARIÑO.
C. MA. MAGDALENA MONTES DE OCA SÁNCHEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE MAZATEPEC, MORELOS.
PROFR. ROBERTO ARELLANO CALDERÓN.
RÚBRICAS.**